1376

9-13

AC n° 1392

REGLAMENTO

DE LA

Escuela Naval

MINISTERIO DE MARINA BIBLIOTECA

EDICION OFICIAL.

MINISTERIO de MARINA BIBLIOTECA

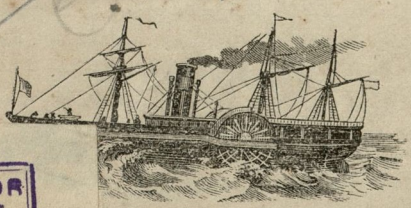

ESTADO MAYOR GENERAL DE MARINA BIBLIOTECA SERIE 111 NUMERO 263

Estado Mayor General de Marina - Servicio de Informaciones -

LIMA.
Imprenta Liberal de "El Correo del Perú"
CALLE DE ESPADEROS, 196.
1872.

M. E. E. 14



ESCUELA NAVAL.



CAPITULO I.

Deberes del Director.

Art. 1º El Director es el primer Jefe de la Escuela; depende directamente del Ministerio de Guerra y Marina y están á su cargo el gobierno y direccion de ella.

Art. 2º En la parte administrativa de la Escuela, el Director será secundado por el Sub-director, los oficiales de la Compañía, los profesores y demas empleados.

Art. 3º Cuando deba llenarse alguna vacante de profesor ú otro empleo del Establecimiento, tendrá facultad para proponer á los que por sus aptitudes y buena conducta, crea dignos de desempeñar esos cargos.

Art. 4º Será de su obligacion enseñar constantemente alguno de los ramos que deben cursarse en la Escuela, y que se indican en el capítulo 9º; así como vigilar y reparar las faltas accidentales de los profesores, de manera que los alumnos no sufran los atrasos que podrian originarse de cualquier descuido.

Art. 5º Observará y hará cumplir las ordenanzas de la Armada y el presente Reglamento, considerando como uno de los principales deberes de su cargo, el conocimiento que debe tener de la conducta de cada uno de los alumnos, de su aplicacion y aprovechamiento; ya informándose por medio de los profesores y oficiales á cuyo cuidado se hallan, ya examinándolos por sí mismo, para

adquirir el conocimiento preciso sobre puntos tan importantes.

Art. 6º Antes de principiar cada año escolar, y con acuerdo de la Junta de profesores, elevará al Gobierno para su aprobacion, el cuadro de los que deben desempeñar las clases durante el año, con especificacion de la que corresponde á cada uno de ellos.

Art. 7º Presidirá la Junta de profesores, que ha de convocar siempre que, en obsequio al progreso de los alumnos, creyese conveniente modificar el plan de estudios, en cuanto al órden, método y número de las materias que abrace, como las épocas mas oportunas para su enseñanza; y arreglará al dictámen de la Junta la determinacion que hubiere de adoptarse, tanto en estos casos, como en los dias que deban tener lugar los exámenes privados.

Art. 8º Procederá respecto á la falta de asistencia y licencias de los profesores, con arreglo á los artículos 3º y 4º capítulo 3º

Art. 9º Si algun profesor ó subalterno faltare á los deberes que le están prescritos, le corregirá conforme á su clase y destino; pero si las faltas fuesen repetidas ó de gravedad tal, que exijan su separacion, lo comunicará inmediatamente al Ministerio; y una vez resuelta la consulta, propondrá á la persona que deba reemplazarlo.

Art. 10º En los meses de Julio y Diciembre de cada año, pasará al Ministerio del ramo, un estado en que se especifiquen las materias que ha cursado cada uno de los alumnos, los profesores que las han dirigido y haciendo las anotaciones que conceptúe convenientes.

Art. 11º Ademas de las atribuciones que como Director se le señalan en el presente Reglamento, será en todas circunstancias Comandante del buque destinado para Escuela; y para el desempeño de ambos cargos, estará subordinado directamente al Ministerio de Guerra y Marina.

CAPITULO II.

Del Sub-director.

Art. 1º El Sub-director es el segundo Jefe del Establecimiento.

Art. 2º Son deberes del Sub-director:

1º Hacer las veces del Director en su ausencia.

2º Enseñar alguno de los ramos de la profesion que deben cursarse en la Escuela.

3º Llevar el detall del Establecimiento.

4º Dar cuenta al Director de todas las medidas que hubiese tomado, tanto en el personal militar, como en el de profesores y demas empleados de la Escuela.

5º Cuidar del servicio y policía interior del Establecimiento.

6º Dirigir los ejercicios profesionales.

7º Vigilar á los alumnos durante las horas de estudio.

8º Ejercer el cargo de Capitan de la Compañía, cuidando de la policía de esta, ya sea por sí, ó por el Teniente ó Alferez de ella.

CAPITULO III.

De los Profesores.

Art. 1º Todos los Jefes y oficiales de la Armada destinados á la Escuela Naval, serán profesores; y tanto estos como aquellos que no tengan carácter militar y que el Gobierno haya destinado accidentalmente para la enseñanza, dirigirán las clases que se les hubiese designado.

Art. 2º Los profesores asistirán puntualmente á desempeñar las clases que tengan á su cargo, y á las juntas, exámenes y demas actos del servicio á que fueren convocados previamente por el Director.

Art. 3º A todo profesor que sin justa causa y sin conocimiento del Director, dejare de asistir uno ó mas

dias al cumplimiento de sus deberes, se le descontará de la renta que disfruta, la parte correspondiente al número de dias que haya faltado; pero si estos pasaren de ocho, se le dará de baja del Establecimiento, previa disposicion del Ministerio.

Art. 4º El profesor que por cualquier motivo necesitase ausentarse de la Escuela por mas de ocho dias, estará obligado á poner en su lugar un sustituto á satisfaccion del Director, sin cuyo requisito no podrá verificarlo.

Art. 5º Todo profesor tendrá relacion nominal de los alumnos que enseña, de manera que al principiar cada clase, pueda conocer los faltos para dar parte al Sub-director.

Art. 6º Desde que la mision de los profesores no está limitada simplemente á la enseñanza de los ramos que tienen á su cargo, sino que deben extenderla tambien á inculcar en la juventud principios de moral, órden y aplicacion al estudio, vigilarán con suma atencion la conducta de cada uno de sus discípulos, empleando oportunamente aquellos medios que aconseja el buen juicio, estimulándolos unas veces ó conteniéndolos con severidad en otras, de modo que puedan hacerse dignos de pertenecer á la carrera á que se dedican. Si á pesar de estos procedimientos notasen en alguno, ineptitud, desaplicacion ó incorregibilidad, lo comunicarán por escrito al Director, para que este emplee por su parte los medios que sean mas convenientes.

Art. 7º Cada profesor es responsable del órden en sus clases y de la subordinacion que los alumnos deben guardar en ellas, pues que no cabe que falte lo primero ni desaparezca lo segundo sin su tolerancia ó descuido; y á fin de que en estos casos la autoridad del profesor sobre sus discípulos no se debilite, obligarán á estos á que cumplan necesariamente cuanto dispusieren.

Art. 8º Los Sábados por la tarde y el último dia de cada mes, pasarán los profesores al Director, un estado de los adelantos y conducta de sus discípulos, con cuyos datos se formará el estado semestral de que habla el artículo 10º del capítulo 1º

Art. 9º Los Jefes y oficiales de la Armada destinados como profesores, estarán obligados á vivir á bordo, para la conservacion del órden y disciplina de la Escuela.

CAPITULO IV.

De la Junta de Profesores.

Art. 1º La Junta de profesores la compondrán el Director, el Sub-director, los profesores y el Secretario.

Art. 2º Son atribuciones de la Junta:

1ª Resolver toda cuestion que el Director someta á sus deliberaciones en materia de enseñanza.

2ª Determinar los casos en que convenga al órden y disciplina de la Escuela, la separacion de algun alumno en la forma que expresa el artículo 7º capítulo 8º

3ª Determinar las épocas mas convenientes, en que deben tener lugar los exámenes privados.

4ª Examinar las obras, instrumentos, diarios, &., y cuanto se proponga para la enseñanza y mejoramiento de la Escuela.

Art. 3º Para que las resoluciones de la Junta tengan la fuerza que les dá el presente reglamento, es necesario por lo ménos la asistencia de los dos tercios del número de vocales que señala el artículo 1º del presente capítulo.

CAPITULO V.

Del Secretario.

Art. único. Son obligaciones del Secretario:

1ª Llevar la correspondencia oficial y directiva de la Escuela.

2ª Asistir á la Junta de profesores y sentar en el libro correspondiente, acta del objeto y decision de la Junta, en cada una de sus sesiones.

3ª Extender las altas y bajas de los alumnos por enfermedad.

4a Expedir los certificados é informes que se solicitan de la Escuela: los primeros en vista de los documentos del archivo, y los segundos de conformidad con las órdenes que reciba del Director.

5a Llevar todos los libros del Establecimiento, teniéndolos con el dia, y conservar el archivo con aseo y órden.

CAPITULO VI.

Del Cirujano.

Art. único. Las obligaciones del cirujano son:

1a Examinar á todos los alumnos que soliciten entrar en la Escuela, con el fin de conocer si reunen las condiciones que se indican en el inciso 4o del artículo 3o capítulo 8o, é informar al Director sobre el resultado del reconocimiento que haya practicado.

2a Atender diariamente á los alumnos que se hallen indispuestos, é informar al Sub-director, manifestándole los que reclamen la asistencia en el hospital del buque, entregándole una papeleta en que se indique los que se encuentren en dicho lugar, sus dolencias y el estado de ellas.

3a Informar al Sub-director en los casos en que sea preciso que los alumnos enfermos pasen á medicinarse á sus casas.

4a Cuidar de que el farmacéutico, que le estará subordinado, mantenga el botiquin y demas útiles en perfecto estado de órden y aseo, siendo de su atribucion llevar el estado mensual del consumo de medicinas.

CAPITULO VII.

Deberes del Capellan.

Art. único. Las obligaciones del Capellan de la Escuela son:

1a Decir misa todos los Domingos y dias feriados.

- 9- B -

2ª Explicar la Historia sagrada por espacio de una hora.

CAPITULO VIII.

De los Alumnos.

Art. 1º Son alumnos de la Escuela, todos los jóvenes á quienes el Gobierno disponga se les admita en el Establecimiento en esa condicion.

Art. 2º Los alumnos de la Escuela formarán una Compañía, que tendrá por Capitan al Sub-director, por Tenientes y Alfereces á los Jefes y oficiales de la Armada destinados al Establecimiento como profesores. Ademas habrá en ella un Brigadier, dos Sub-brigadieres, dos Inspectores y dos Sub-inspectores, cuyas funciones serán las de sargento primero, sargentos segundos, cabos primeros y cabos segundos. Estas clases serán nombradas, de entre los alumnos por el Director, á propuesta del Capitan de la Compañía.

Art. 3º Para ser admitido como alumno de la Escuela se requiere:

1º Ser natural del Perú.

2º Tener de 14 á 17 años de edad.

3º Ser hijo de padres notoriamente honrados.

4º Tener constitucion robusta, salud completa y buena organizacion.

5º Haber concluido con aprovechamiento la instruccion media.

6º Que haya vacante, y que el nombramiento se haga por el Ministerio del ramo.

7º Llevar el uniforme y demas prendas que se indican en el capítulo 12 conforme á los modelos números 1 y 2.

Art. 4º Los padres que quieran dedicar á sus hijos al servicio de la Armada, se dirigirán por escrito al Ministerio del ramo, solicitando se les conceda la gracia de que sean admitidos en la Escuela Naval en la clase de alumnos, acompañando á la solicitud los documentos que comprueban las condiciones indicadas en los cinco

primeros incisos del artículo 9º del presente capítulo, y fianzas suficientes para responder, tanto por las asistencias con que deben atenderlos mensualmente, cuanto por las que el Gobierno suministra por cada alumno en los cuatro años en que próximamente terminará su educacion; cuyo expediente se remitirá al Director para que comprobados los documentos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1º capítulo 6º, expida el informe respectivo que debe preceder á la resolucion suprema.

Art. 5º Los padres de los alumnos, están en la obligacion de conducir á sus hijos á la Escuela y presentarlos al Director ó Sub-director con la órden que autorice su admision.

Art. 6º Asimismo abonarán por semestres adelantados la suma de diez y seis soles mensuales.

Art. 7º Los alumnos que hubiesen contraido enfermedad, que á juicio del médico los imposibilite para la continuacion de sus estudios ; los que por ineptitud ó falta de aplicacion hubiesen dejado de dar exámen dos semestres consecutivos y aquellos para quienes las penas que se apliquen en la Escuela, fuesen insuficientes para corregir su mala conducta, serán separados de ella, previa consulta que elevará el Director al Ministerio del ramo.

Art. 8º A ningun alumno se le permitirá embarcarse en los buques de la Escuadra, sin que haya terminado sus estudios, con arreglo al plan prescrito en el capítulo 9º, y sin que se le expida título de Guardia-marina examinado.

Art. 9º Todo alumno que termine sus estudios en la Escuela, está obligado á servir á la Nacion en los buques de la Armada ó dependencias del ramo; y de no verificarlo así, se hará efectiva la fianza que haya otorgado conforme al artículo 4º del presente capítulo, por la cantidad á que asciendan las pensiones que por él haya abonado el fisco durante su enseñanza.

Art. 10º Tanto los alumnos como los demas empleados de la Escuela, dependen exclusivamente del Ministerio del ramo, subordinados á su inmediato jefe que es

el Director, por cuyo conducto se elevará toda clase de recursos que se dirijan al Gobierno.

CAPITULO IX.

Plan de Estudios.

Art. 1º El plan de estudios se dividirá en cuatro años escolares.

Art. 2º Las materias que forman el primer año escolar son: Trigonometría Rectilínea, Hidrografía, Mecánica, Geometría analítica, Dibujo natural y Francés.

Art. 3º Las del segundo son: Trigonometría esférica, Geometría descriptiva, Física, Artillería naval, Dibajo lineal, Literatura y Francés.

Art. 4º Las del tercero son: Química elemental, Astronomía náutica, Derecho de gentes aplicado á la guerra, Maniobra é Inglés.

Art. 5º Las del cuarto y último son: Pilotaje, Fortificacion, Principios de Táctica y Arquitectura naval é Inglés.

Art. 6º Ademas de las materias que se indican, habrá tres veces á la semana lecciones de Esgrima, y una en cada mes de tiro al blanco con rifle y rewolver.

CAPITULO X.

Distribucion del Tiempo.

Art. 1º A las cinco de la mañana en verano y á las seis en invierno, se tocará diana para que los alumnos se levanten. Desde la terminacion del toque de diana hasta el de lista, trascurrirá media hora, en cuyo tiempo podrán los alumnos lavarse y arreglarse, para que el oficial de semana les pase revista de policía. Concluido este acto, se dará principio á los estudios y clases, en el órden que señalará el Director.

Art. 2º A las diez horas (a. m.) se tocará á almorzar; á las cuatro horas (p. m.) será la comida, á las

MUSEO NAVAL DEL PERU
Biblioteca
C. de N. Julio J. Elías Murgía

ocho horas (p. m.) se servirá el té, y á las nueve y media silencio, para que los alumnos se retiren á sus camas; impidiéndose desde esta hora toda conversacion y obligando á cada uno á permanecer en ella.

Art. 3º Los Domingos y dias de fiesta habrá misa, á las nueve horas treinta minutos (a. m.)

Art. 4º A ninguna persona que no esté destinada en el buque, le será permitido entrar á los lugares en que se encuentren los alumnos, estudiando ó en clases.

CAPITULO XI.

Exámenes y Premios.

Art. 1º Los alumnos de la Escuela Naval presentarán exámenes privados ante la junta de profesores, en los meses de Julio y Diciembre de cada año, y públicos en los primeros dias de Enero.

Art. 2º En los exámenes privados, á que deben concurrir en Junta presidida por el Director, los profesores que se nombren para cada clase, probará cada uno de los alumnos, su aprovechamiento en las materias que ha cursado, debiendo ser examinados de una manera rigurosa hasta merecer la aprobacion de la Junta, sin cuya circunstancia no podrán pasar á estudiar los ramos siguientes, ni ménos ser considerados en el número de los que deben presentarse á exámenes públicos.

Art. 3º En los exámenes de Julio, se determinarán por la mayoría de profesores, los dos alumnos que, por su aprovechamiento el uno y buena conducta el otro, merezcan premiarse con un certificado de la misma Junta, en el que se especificará el mérito contraido y las circunstancias por las que se expide dicho documento.

Art. 4º Los exámenes públicos que seguirán á los privados de Diciembre, deberán tener lugar en los primeros dias del mes de Enero que el Gobierno determine. Estos exámenes serán presididos por el Ministro del ramo, con asistencia de los Jefes y oficiales del cuerpo general de la Armada y demas personas que se deter-

minen para componer el jurado, quienes calificarán á cada uno de los alumnos, con las notas, de aprobado, desaprobado y sobresaliente, segun el concepto que hayan formado de ellos. Concluido el exámen de cada clase, se retirarán los examinadores y se procederá á determinar el resultado de la calificacion, que será leido á los alumnos por el Sub-director en presencia de los examinadores.

Art. 5º Concluidos los exámenes públicos se reunirá el Jurado, de que se ocupa el artículo anterior, y la Junta de profesores, para practicar la eleccion de los alumnos que, entre los calificados como sobresalientes, merezcan los premios que el Gobierno tenga á bien concederles; los cuales consistirán, en un diploma, un grado militar, una medalla de oro ó una de plata.

Art. 6º Los alumnos que fueren desaprobados en los exámenes públicos, continuarán estudiando los mismos cursos hasta merecer el calificativo de aprobados.

CAPITULO XII.

Del Uniforme.

Art. 1º Los alumnos de la Escuela Naval usarán uniforme de parada y de cuartel: el primero se compondrá de espada corta, gorra, levita, chaleco, pantalon de paño azul oscuro y corbata negra, en todo conforme con el vestuario que usa el cuerpo general, con la sola excepcion de los botones en la boca manga. El vestido de cuartel se compondrá de gorra azul, chaqueta de paño del mismo color, con una hilera de nueve botones de ancla, chaleco y pantalon azul ó blanco segun la estacion, y corbata negra: en cuanto al número de estas piezas y su tiempo de duracion se verá el modelo núm. 1.

Art. 2º Los Brigadieres, sub-brigadieres, Inspectores y sub-inspectores, usarán en sus uniformes las insignias que les corresponden en la misma forma que las del Ejército, con la diferencia que los galones serán de oro de una pulgada de ancho por diez de largo en los primeros, y de media pulgada en los segundos.

Art. 3º Ademas de esas prendas que componen el uniforme, cada alumno que ingrese á la Escuela debe llevar las que se señalan en el modelo núm. 2.

CAPITULO XIII.

Subordinacion, Disciplina y Policía.

Art. 1º Los alumnos de la Escuela, están obligados á obedecer y respetar á sus superiores, conforme á las clases y destinos que desempeñan.

Art. 2º Durante los ejercicios, cumplirán cuantas órdenes les den para su instruccion, las personas que hayan recibido este cargo.

Art. 3º Saludarán con respeto á todos sus superiores, militares ó civiles, comprendiéndose entre los segundos á los profesores sin carácter militar.

Art. 4º Siempre que algun alumno sea llamado por algun oficial ó que pasare junto á él, le saludará tocándose la gorra.

Art. 5º No deberán usar de ningun género de confianzas con los oficiales de mar, marineros, soldados y demas individuos de la tripulacion del buque.

Art. 6º En sus relaciones se deben respetar los unos á los otros y no les será permitido emplear expresiones ofensivas á la moral y al decoro.

Art. 7º Usarán diariamente el vestido que se haya designado y manifestarán siempre en sus maneras y aseo personal, que son dignos del puesto á que aspiran.

Art. 8º Cuando bajen á tierra con licencia, procurarán con su buena conducta no hacer desmerecer el uniforme que llevan, ni exponerse á perder las consideraciones debidas á su educacion, prohibiéndose en lo absoluto usar otro vestuario que el designado en este reglamento.

Art. 9º Toda solicitud ó reclamo hecho colectivamente, es reprensible; y solo podrán aceptarse los que hagan los brigadieres á nombre de los alumnos.

Art. 10º El alumno que aceptase el cargo de hablar al Director á nombre de sus compañeros, será castiga-

do; pero cada uno puede dirigirse diariamente á uno de los sub-brigadieres, para que por su conducto llegue á los oficiales de la compañia, y así hasta el sub-director. Los domingos podrán dirigirse directamente al sub-director, y solo en los casos de mucha urgencia podrán hacerlo en otro dia al oficial de-semana.

Art. 11º Todos los deberes no consignados en el presente capítulo, así como las reglas de policía y disciplina, sea que ellas emanen del Ministerio del ramo ó del Director de la Escuela, obligarán á los alumnos con la misma fuerza que las prescripciones del presente reglamento.

CAPITULO XIV.

Higiene.

Art. único. Queda á cargo del Director de la Escuela, asociado del cirujano del Establecimiento, dictar las disposiciones que juzgue necesarias y que tiendan á conservar la salud de sus empleados y alumnos.

CAPITULO XV.

De las Penas.

Art. 1º Las penas que se aplicarán á los alumnos por abusos en las licencias que se les haya concedido, son:

1a El arresto en el próximo dia de la licencia.

2a La suspension de licencia en dos ó mas ocasiones consecutivas.

Art. 2º Las que se señalan para las faltas, durante las horas de clase, sean de desatencion á las explicaciones, descuidos en sus repasos, faltas en las lecciones y otras leves, serán;

1a Suspension de almuerzo ó de té por la noche.

2a Arresto durante las horas de descanso.

Art. 3º Las penas señaladas á las faltas en las revistas de policía, son:

1ª Arresto de uno á seis horas los Domingos.

2ª Arresto por doce horas en los mismos dias.

Art. 4º Las penas que deben aplicarse á las faltas de subordinacion, serán.

1ª Arrestos en calabozos.

2ª Arrestos en calabozos por veinticuatro horas, á pan y agua.

Art. 5º Las faltas graves, sean contra la moral ó el honor, de un carácter tal, que no puedan ser reprimidas por los medios de que el Director dispone, dan lugar á lo prescrito en el artículo 7º capítulo 8º

Art. 6º El que de cualquier modo dañase las mamparas, asientos, espejos y demas objetos del buque, repará á su costa el daño causado, y ademas sufrirá una pena proporcionada á su falta.

Art. 7º Las penas que señala el artículo 4º serán dispuestas por el Director; las de los artículos 1º y 3º por el Sub-director; las del artículo 2º por los profesores; y las del artículo 5º serán adoptadas por el Director de acuerdo con la Junta de profesores.

Art. 8º Los Domingos y dias de fiesta, despues de misa, se leerán en alta voz los nombres de los alumnos que hubiesen sido penados durante la semana, expresando la falta cometida y la pena que se haya aplicado.

Art. 9º Diariamente se colocarán en el salon de estudio, los nombres de los alumnos que estuviesen sujetos á algun castigo.

CAPITULO XVI.

De las Licencias.

Art. 1º Solo en caso de enfermedad grave, y cuando á juicio del médico no pudieran curarse á bordo los alumnos enfermos, podrá concedérseles licencia para medicinarse en sus casas; ellas serán otorgadas por el Director, á quien semanalmente dará cuenta el Cirujano del Establecimiento, para que él á su vez lo comu-

nique al Ministerio, observándose en los demas casos lo prescrito en el artículo 7º capítulo 8º

Art. 2º Los alumnos de la Escuela tendrán licencia para pasar á tierra el primer y tercer Domingo de cada mes, y los treinta dias siguientes á la terminacion de los exámenes públicos; quedando en el primer caso obligados á regresar á bordo á las ocho horas treinta minutos (p. m).

CAPITULO XVII.

PARTE ECONOMICA.

De los Fondos y su Distribucion.

Art. 1º Para atender á las necesidas de la Escuela, el Gobierno abonará á la caja del Establecimiento, conforme á los decretos expedidos sobre el particular:

1º Los sueldos de los Jefes, oficiales y demas empleados de la Escuela, segun la dotacion anual que se ha asignado á cada uno.

2º Suministrará las raciones de Armada que corresponden á los empleados segun su clase.

3º Abonará diez y seis soles mensuales por cada alumno.

Art. 2º Para los mismos fines del artículo anterior, los padres de los alumnos contribuirán:

1º Con la suma de diez y seis soles mensuales, que se abonará por semestres adelantados.

2º Con las fianzas convenientes que aseguren el cumplimiento de su compromiso, y que sean á satisfaccion del Cajero Fiscal del Callao.

Art. 3º Los fondos de la Escuela Naval tendrán la distribucion siguiente:

1a Abonar los haberes mensuales de los Jefes, oficiales y demas empleados.

2a Costear anualmente dos vestuarios de cuartel y uno de parada, á cada alumno, segun el modelo número 1.

3a Abonar el lavado de ropa de los mismos.

4ª Cubrir el gasto que ocasione su calzado á razon de seis pares al año.

5ª Invertir la cantidad necesaria en el alimento que debe proporcionárseles.

6ª Abonar á cada uno de ellos la cantidad de cincuenta y dos soles al año, dándoles un sol por semana.

7ª Atender á las necesidades que origine la enseñanza, como gastos de escritorio, libros &a. en aquellos artículos indispensables para este objeto.

8ª Reparar los instrumentos de uso y comprar los libros que sean necesarios para la biblioteca.

CAPITULO XVIII.

Del Cajero.

Art. 1º El cajero de la Escuela será siempre el oficial del cuerpo político que desempeñe las funciones de Secretario, el cual solo podrá hacerse cargo de su puesto, tan luego como haya prestado una fianza de seis mil soles, á satisfaccion del Cajero Fiscal del Callao.

Art. 2º Sus atribuciones son:

1ª Colectar y aministrar los fondos en la forma que expresa el capítulo 17º, previo acuerdo con el Director y Sub-director.

2ª Vigilar la calidad y duracion de los objetos que se compren.

3ª Manifestar al Director, en tiempo oportuno, las necesidades que tenga la Escuela con respecto á los gastos y á las entradas de caja.

Art. 3º El cajero es responsable del empleo de los fondos, consumo de víveres que corren á su cargo y de cuanto ingrese al Establecimiento, de todo lo cual llevará inventarios especiales visados por el Director.

Art. 4º Cada mes dará balance de caja, en presencia del Director y Sub-director.

CAPITULO XIX.

De la Contabilidad.

Art. 1º La contabilidad estará á cargo del Cajero; quien llevará por separado la del buque y la de la Escuela.

Art 2º Los gastos deben justificarse con la cuenta respectiva, el recibo del interesado, el intervine del Sub-director y el visto bueno del Director, sin cuyo requisito será nulo todo documento.

Art. 3º Las cuentas de caja serán remitidas mensualmente al Ministerio del ramo para su exámen y aprobacion.

Art. 4º Los balances mensuales de caja serán legalizados por el Director y Sub-director.

Art. 5º Para la contabilidad de caja habrá:

1º Un diario de los gastos que se practiquen.

2º Un libro de cuentas corrientes para los Jefes, oficiales, profesores, empleados y alumnos de la Escuela.

3º Un libro de consumo de víveres y otro de artículos navales.

4º Un libro en que se llevarán los balances mensuales.

5º Un libro de caja.

CAPITULO XX.

Embarque.

Art. 1º Los alumnos de la Escuela que hubiesen concluido sus estudios y merecido el calificativo de aprobados en los exámenes públicos, obtendrán el título de guardia-marinas y serán embarcados de dotacion en los buques de la Armada, comenzando desde entónces á contarse sus servicios militares.

Art. 2º A todo alumno que salga de la Escuela en la forma que expresa el artículo anterior, se la dará un certificado por el secretario con el intervine del Sub-di-

rector y el visto bueno del Director, en el cual se manifieste su aprovechamiento en las diferentes materias que ha estudiado y la conducta que observó en el Establecimiento, debiendo tomarse razon de él, en la Comandancia General de Marina.

CAPITULO XXI.

Disposiciones transitorias.

Art 1º Se considerarán ademas como alumnos de la Escuela Naval los alfereces de Fragata, comprendidos en el artículo 4º del decreto de 19 de Mayo último y los guardia-marinas que por no tener los conocimientos necesarios á su profesion, pasen á adquirirlos en ella; y por cuanto algunos carecen de la instruccion que se prescribe en el inciso 5º del artículo 2º capítulo 8º del presente reglamento, el Director establecerá las clases que sean necesarias para la enseñanza de aquellos.

Art. 2º A los oficiales y guardia-marinas á quienes se refiere el artículo anterior, obligan en todas sus partes las prescripciones del presente reglamento, y deberán llevar las prendas que constan del cuadro número 2 y el uniforme que por su clase les corresponde.

Art. 3º A cada oficial ó guardia-marina, se le abonará por la Caja Fiscal del Callao, el sueldo de su clase sin gratificacion, á mas de las pensiones que corresponden al Establecimiento como alumnos.

Art. 4° La caja del Establecimiento descontará á cada guardia-marina diez y seis soles mensuales, debiendo proporcionarles el uniforme que les corresponde y los demas artículos que á los alumnos.

Árt. 5º Será de cuenta de los alféreces de Fragata, proporcionarse el uniforme y demas útiles necesarios durante su permanencia en el Establecimiento.

El Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento y ejecucion de este decreto y de mandarlo publicar y circular.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á los siete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta.

José Balta.

Juan F. Balta.

MODELO NUM. 1.

ESTADO que manifiesta el número de las prendas que constituyen los uniformes de parada y de cuartel para los alumnos de la Escuela Naval.

VESTUARIO DE PARADA.

NOMBRES.	CANTIDAD.	TELA.	COLOR.	PARTICULARIDAD	TIEMPO DE DURACION.
Gorra.....	1	Paño.	Azul.	Oscuro	Un año.
Levita.....	1	»	»	»	»
Pantalon.....	1	»	»	»	»
Botines.....	1 par.		Negra.		»
Corbata.....	1	Seda			Seis meses.
Espada corta.	1				Hasta la sa-
Tiros.....	1	Charol	Negro.		lida de la E.

VESTUARIO DE CUARTEL.

Gorra.....	1	Paño.	Azul.	Oscuro	Seis meses.
Chaqueta.....	1	»	»	»	»
Pantalon.....	1	»	»	»	»
Idem.....	1	Dril.	Blanco		»
Chalecos.....	1	Idem.	Idem.		»
Idem.....	1	Paño.	Azul.		»
Corbata.....	1	Raso.	Negro.		Tres meses.

MODELO NUM. 2.

ESTADO de las prendas que debe llevar cada alumno al ingresar en la Escuela Naval.

12 Doce camisas blancas.
2 Dos idem de franela.
8 Ocho calzoncillos blancos.
2 Dos idem de franela.
12 Doce pares de medias.
2 Dos idem de zapatos.
2 Dos pantalones de franela azul.
2 Dos idem de dril blanco.
3 Tres corbatas de seda negra.
1 Una escobilla de ropa.
1 Una idem de cabeza.
1 Una idem de dientes.
1 Un pantalon de baño.
1 Una caja de compases.
1 Un libro en blanco con 300 páginas.